

Santiago, uno de julio de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, según se desprende del texto de la acción constitucional de autos, las garantías fundamentales que se estiman vulneradas por parte de la recurrente, son las establecidas en los numerales 1, 2, 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, respectivamente.

En forma sucinta, la infracción se hace consistir en la medida de suspensión preventiva aplicada contra el recurrente, en el contexto de una investigación sumaria seguida en su contra tras la denuncia de abuso sexual presentada por una alumna en la Oficina de Igualdad de Género de la Universidad.

Segundo: Que, al margen de los cuestionamientos de fondo esgrimidos en el recurso, el acto impugnado corresponde a la Resolución N° 9 de 21 de junio de 2019, dictada en el marco del procedimiento sumarial reseñado en el motivo que antecede, en virtud de la cual la investigadora sumariante dispone la suspensión preventiva del actor de autos en su calidad de alumno del Programa de



Formación de título especialista en cirugía plástica y reparadora de la Facultad de Medicina.

Tercero: Que esta Corte ha sostenido de manera reiterada que no resulta procedente ejercer la acción constitucional de protección, cuando lo pretendido es la impugnación de actos intermedios que forman parte de un procedimiento complejo, como lo es una investigación sumaria administrativa. Sobre el particular, no resulta ocioso recordar que en la dogmática el acto trámite o intermedio es un *"presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión"* (Rojas, Jaime, Notas sobre el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 19.880, en Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004), citado en LEPPE GUZMÁN, Juan Pablo. Actos intermedios y recurso de protección ambiental. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (online). 2013, n.41 [citado 2018-12-31], pp. 561-574).

Cuarto: Que no cabe duda que el acto censurado reviste la calidad de trámite o intermedio y, en consecuencia, no resulta impugnabile, atendido lo dispuesto en el artículo 15



inciso 2° de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, a menos que ponga término al procedimiento o produzca indefensión, cuyo no es el caso, pues el recurrente conserva la totalidad de los derechos contemplados en el Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de los Estudiantes, para ejercer su defensa; a vía ejemplar, formular descargos, defensas y pruebas (art. 21) e impugnar el acto terminal (art. 28).

Quinto: Que, por todo lo razonado, el recurso de protección no puede prosperar, porque no concurre el presupuesto favorable a esta acción, de que el acto denunciado tenga la aptitud de privar, perturbar o amenazar el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales cautelados mediante este recurso.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido por el abogado Miguel Schürmann Opazo en favor de Omar Alejandro Chávez Maichil y en contra de la Universidad de Chile.

Sin perjuicio de lo anterior se dispone que la recurrida deberá instar por el pronto término de la



investigación sumaria seguida en contra del recurrente de autos.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro (S) señor Zepeda, quien estuvo por confirmar el fallo en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco y la disidencia de su autor.

Rol N° 1301-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P., y Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz Pardo por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 01 de julio de 2020.



En Santiago, a uno de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

